

**SEÑORA JUEZ**

**VEINTIUNA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXPROPIACIÓN NÚMERO 11001310302120110035000.  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN FINANCIERA DE CUNDINAMARCA-CAR. **DEMANDADO**  
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

**MARTA INÉS ROMERO AFANADOR**, identificada al pie de mi firma, apoderada sustituta de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 que ordena correr traslado del dictamen pericial notificado por estado del pasado 15 de septiembre, tal como se solicita más adelante.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Por auto de septiembre 13 de 2019 ese Despacho tomó las siguientes determinaciones:

Para resolver una solicitud de la parte demandante, ese Despacho dispuso dictar sentencia *“y no nombrar auxiliar de la justicia para el avalúo del inmueble”*, como se había dispuesto en auto del 2 de octubre de 2017, pero que, *“no obstante”*, una vez *“ordenado el avalúo del predio y la indemnización correspondiente se continuará con el nombramiento del perito para tal efecto”*.

En el mismo auto, último inciso, el Despacho dispuso que *“en cuanto a la solicitud hecha por la actora de continuar el proceso bajo la cuerda del Código General del Proceso”*, *“se niega la misma en la medida que el trámite inició bajo el Código de Procedimiento Civil y bajo su imperio debe continuar, dado que en el trámite especial que nos ocupa no es dable aplicar el tránsito de legislación”*.

Entonces, según el auto de septiembre 13 de 2019, tenemos que la normatividad vigente antes de entrar a regir el CGP es la aplicable, *“dado que en el trámite especial que nos ocupa no es dable aplicar el tránsito de legislación”*, *“en la medida que el trámite inició bajo el Código de Procedimiento Civil y bajo su imperio debe continuar”*. Y así se ha operado hasta la fecha.

En la normatividad vigente antes de entrar a regir el CGP, la cual, según el auto de septiembre 13 de 2019 es la aplicable, el recurso de reposición estaba regulado por la ley 1395 de 2010, y ya contemplaba que el recurso de reposición procedente contra los autos del juez de conocimiento tenía los objetivos de pedir reforma o revocatoria de la providencia recurrida, objetivos que continúan siendo los mismos en el actual Artículo 318 del CGP, según el cual, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. De tal suerte que en este aspecto la norma nueva y la anterior no difieren. (Se subraya).

Otras disposiciones, tanto del derogado CPC, como del actual CPG, han reglamentado lo concerniente a la adición y aclaración de un auto.

En nuestro caso la aclaración conlleva adición del auto recurrido, pues solo adicionándolo es posible plasmar la aclaración.

Y la adición, igualmente en nuestro caso, a su vez conlleva reforma del mismo auto por esta sola circunstancia, más aún si se tiene en cuenta que además este recurso contiene otras solicitudes, adicionales a las que se relacionan estrictamente con la aclaración y adición del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, tal como se podrá apreciar al formular más adelante la peticiones que resultan de la sustentación de este recurso.

Todo lo anterior muestra entonces claramente la procedencia aquí del recurso de reposición.

La aclaración y adición de autos estaba regulada por el Artículo 309 del CPC, modificado por el D.E. 2282/89, y era procedente *“a solicitud de parte”* dentro del término de ejecutoria del auto en cuya aclaración y adición la respectiva parte tuviese interés.

El actual CGP dispone al respecto en los Artículos 285 (aclaración) y 287 (adición), que la aclaración y adición de autos es igualmente procedente a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De manera que en lo que respecta a la oportunidad para formular las respectivas solicitudes, las normas no difieren: Deben ser hechas dentro del término de ejecutoria de la providencia, término dentro del cual también debe proponerse el recurso de reposición

La diferencia respecto de lo anterior entre los dos estatutos procesales, estriba en que, en el CGP se ha estatuido expresamente que, dentro del mismo término de ejecutoria, es posible también proponer los recursos que quepan contra el auto cuya aclaración y adición se solicita, situación que la jurisprudencia y la doctrina ya tenían resuelta en igual sentido, ya que contra el auto que resuelva sobre solicitudes de aclaración y adición no caben recursos.

El avalúo del inmueble, precisamente por tratarse de un proceso expropiatorio, fue ordenado en la sentencia cuya fecha fue septiembre 13 de 2019, anunciada además en el auto de la misma fecha arriba citado.

La sentencia en mención, siguiendo la normatividad del CPC, ordenó en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive *“DECRETAR el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a favor de la demandada”*.

Una vez que quedó en firme la sentencia, y tras múltiples vicisitudes durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el 10 de junio de este último año, se posesiona la última perito designada, se le señalan gastos, y se le concede el término de 2 meses para presentar el dictamen.

A raíz de que la perita designada presentó el avalúo, entonces por medio del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado por estado del pasado 15 de septiembre, y que es objeto del presente recurso, se ha ordenado finalmente correr traslado del dictamen pericial.

El auto de septiembre 13 de 2019 – repetimos - dispuso que *“dado que en el trámite especial que nos ocupa no es dable aplicar el tránsito de legislación”, “en la medida que el trámite inició bajo el Código de Procedimiento Civil y bajo su imperio debe continuar”,* es de la misma fecha de la sentencia, en cuyo Numeral SEGUNDO se dispuso **“DECRETAR el avalúo del bien expropiado”**.

El auto en mención no toca el punto concreto referente a las normas específicas aplicables a la controversia del avalúo de la indemnización después de la sentencia, pero se puede inferir por lo dispuesto en el dicho auto, que la controversia se rige por el CPC.

Dispone el Artículo 624 del CGP, modificatorio del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que *“las leyes concernientes a las sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*; y agrega en el segundo inciso, que *“la práctica de pruebas decretadas”* se regirá por *“las leyes vigentes cuando ... se decretaron las pruebas”*.

El artículo 625 del mismo estatuto, sobre tránsito de legislación, en su numeral 6º, y que remite al Numeral 5º del mismo artículo, preceptúa que *“la práctica de pruebas decretadas” ... “se regirán por las leyes vigentes” ... “cuando se decretaron las pruebas”*. O sea que se reitera lo estatuido en el artículo 624 del CGP antes citado.

La totalidad del CGP rige desde el 1º de enero de 2016. (Artículo 627, sobre vigencia del CGP; Acuerdo 15-10392 de octubre 1º de 2015 de la Sala Administrativa del CSJ).

El avalúo de la indemnización, que es prueba imprescindible en el proceso expropiatorio, fue decretado en la sentencia de fecha septiembre 13 de 2019, sentencia que ya se anuncia en el auto de la misma fecha al cual nos hemos referido arriba.

Tanto el auto como la sentencia están en firme.

El auto dispone – repetimos - que *“dado que en el trámite especial que nos ocupa no es dable aplicar el tránsito de legislación”, “en la medida que el trámite inició bajo el Código de Procedimiento Civil y bajo su imperio debe continuar”* y la sentencia decretó el avalúo, o sea la prueba, con posterioridad al 1º de enero de 2016, día este a partir del cual rigen todas las normas del CGP y que ello amerita decidir cuál de dos caminos tomar: O bien lo señalado en el auto en firme antes citado, o bien las normas antes transcritas del CPG, dado que la prueba del avalúo se decretó en sentencia del de fecha septiembre 13 de 2019, coetánea con el auto en mención.

El procedimiento para controvertir el avalúo de la indemnización en las expropiaciones por vía judicial en el CPC arrancaba por una norma especial que era el derogado Artículo 456, el cual disponía que después de quedar en firme la sentencia (Artículos 454 y 455) el juez debía designar peritos que tenían el cometido de estimar *“el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados”*.

El Artículo 456 del CPC antes citado, remitía, pues, a la prueba pericial, cuyo procedimiento de contradicción era muy diferente en el CPC en comparación con las normas sobre el mismo tema en el CGP.

En el CPC las normas aplicables están consignadas en el Artículo 238 y concordantes (Artículos 239 a 243).

En el CPG las normas aplicables los están en el Artículo 228 y concordantes (Artículos 229 a 235).

En ambos casos se debe correr traslado del dictamen por tres días, tal como lo ha dispuesto el auto del 14 de septiembre de 2022, pero en lo demás las normas en uno y otro estatuto difieren notablemente.

Sobre todo, en lo referente a que, en el CPC, la contradicción del dictamen se hace mediante el trámite incidental de objeción por error grave, mientras que en el CGP la contradicción del dictamen se tramita por un procedimiento completamente diferente que está regulado en el Artículo 228 ib. que prohíbe expresamente “el trámite especial de objeción del dictamen por error grave”. (Se subraya).

En virtud del traslado del dictamen pericial que está corriendo ahora mismo, nos enfrentamos en este preciso momento a la oportunidad procesal de controvertir el avalúo de la indemnización en el proceso expropiatorio, así que, para este propósito concreto, se torna **imperativo** actuar con estricto apego a la norma procesal que sea aplicable específicamente a dicha controversia, despejando de antemano cualquier duda al respecto, con la autoridad que tiene la Señora Juez derivada de la Constitución Política que le impone actuar bajo el imperio de la ley, y velando para que los intereses de las partes queden procesalmente amparados, o sea sin desmedro del derecho de defensa y controversia de la prueba, en este caso el dictamen pericial decretado en la sentencia, dictamen este que, más que de oficio, es **obligatorio** en el proceso de expropiación por vía judicial regulado en el CPC, y que en tal virtud ni siquiera depende del criterio oficioso del juez.

El dictamen previsto en el CPC se controvierte en trámite incidental mediante la objeción por error grave, sin el cual las partes quedan expuestas a no contar con medios de defensa y el traslado de dicho dictamen en la práctica carecería de relevancia.

Por lo expuesto hasta aquí dirijo muy respetuosamente las siguientes **PETICIONES**:

**PETICIÓN PRINCIPAL** Que se reforme el auto recurrido adicionándolo con la aclaración en el sentido de que, por estar en firme el auto y la sentencia, ambos de fecha 13 de septiembre de 2019, la controversia del avalúo de la indemnización se rige por lo previsto en el CPC y que, en consecuencia, es procedente la objeción por error grave, no obstante la prohibición contenida en el Artículo 228 del CGP.

**PRMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE LA PETICIÓN PRINCIPAL:** En el evento en que el Despacho decida que por ser el Artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia posterior al 1º de enero de 2016, y lo procedente sea entonces dar aplicación a lo dispuesto por el CPG en los Artículos 624 y 625 sobre tránsito de legislación en relación con pruebas decretadas con todas las consecuencias que ello conllevaría, se reforme entonces el auto que se recurre, así:

- Que en aplicación del Artículos 227 del CPG, se le otorgue a la parte demandada que represento, no menos de diez días para aportar el dictamen procedente en la controversia, o sea uno emitido por institución o profesional especializado, ya que el término de tres días a partir de la notificación del auto que se recurre, resulta notoriamente insuficiente.
- Que en aplicación del Artículo 228 del CPG, se ordene, para los efectos señalados en el mismo artículo, la comparecencia a la audiencia de la perito que ha elaborado el dictamen del cual se está corriendo el traslado y que es objeto del presente recurso.

**SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE LA PETICIÓN PRINCIPAL:** En el evento en que el Despacho además asimile el dictamen obligatorio del proceso expropiatorio a la prueba oficiosa regulada por el CPG en los Artículos 229 a 234, se disponga:

- Que se determine por auto el cuestionario que la perito debe absolver, pues ello no ha ocurrido aún. (Artículo 230)
- Que el dictamen permanezca en la secretaría del juzgado a disposición de las partes hasta la audiencia respectiva, con asistencia obligatoria de la señora perito a la misma. (Artículo 231)
- Que se tenga especialmente en cuenta lo dispuesto por el Artículo 232.
- Que, si fuere el caso de acudir a los Artículos 229 Numeral 2º, y 234, a la contradicción del dictamen le sean aplicables **todas** las normas del Capítulo VI relativo a la prueba pericial, tal como lo dispone expresamente el último de los artículos antes citados.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Romero'.

MARTHA INÉS ROMERO AFANADOR

Cédula de Ciudadanía Número 52.582.044 de Bogotá

T.P.A. número 184754 CSJ

**Fwd: PROCESO NO. 11001310302120110035000**

Martha Romero Afanador <martharomeroa@gmail.com>

Mar 20/09/2022 1:22 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>

Buenas tardes

Señores juzgado 21 del circuito,

Demandante CAR

Demandado Corficolombiana

Respetados señores,

Martha Romero Afanador, apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, anexo memorial para su debida radicación, con copia enviada a la CAR.

Gracias,

--

Cordialmente,

Piensa en verde, antes de imprimir

---

Martha Romero Afanador.

Abogada

Especialista en Derecho Urbano

Universidad de los Andes

MSc Planeación Urbana y Regional

Pontificia Universidad Javeriana